



RESOLUCION N. 00890

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No 2016ER71708 del 05 de mayo de 2016, el Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá, a través de su presidente el señor José Crisanto Baquero, solicitó a esta secretaria, informe sobre los muros verdes de la construcción que viene realizando la Universidad Externado de Colombia en los cerros orientales de Bogotá. (Folio 1)

Que mediante radicado N°2016ER76897 del 16 de mayo de 2015, el Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá, a través de su presidente el señor José Crisanto Baquero, nuevamente solicitó a esta secretaria, informe sobre los muros verdes de la construcción que viene realizando la Universidad Externado de Colombia en los cerros orientales de Bogotá. (Folio 2)

Que los días 20 y 27 de mayo de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visitas de control y seguimiento a la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”, obra que es adelantada por la Universidad Externado de Colombia, identificada con NIT: 860.014.918-7, en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 12B – 54 y se determina con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad. (Folios 36 al 38)

Que mediante radicado No 2016ER89831 del 03 de junio de 2016, el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA, emite respuesta a esta Secretaría con respecto a las visitas realizadas por esta Entidad los días 20 y 27 de mayo (Folios 81 al 150)



Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, de esta secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 3971 del 07 de junio de 2016**, en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

6. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes para dar cumplimiento a las normas de carácter ambiental que regula las actividades constructivas descritas en el numeral 3.4 generadas por la Fundación Universidad Externado de Colombia y PAYC S.A.S. evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12b - 54, en la Localidad de La Candelaria.*

Se sugiere al grupo jurídico la imposición de medida preventiva consistente en suspensión de las actividades como se ve a continuación:

1. Por la disposición de la totalidad de los vertimientos de agua con sedimentos disueltos y lodos a los componentes del sistema de drenaje urbano, a la Quebrada Padre de Jesús que hace parte de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal como de los componentes del sistema de drenaje urbano, lo que causa la posible pérdida de capacidad del mismo.

2. Por la disposición de los vertimientos de agua residual, se observó estructura posiblemente usada para el desagüe a la Quebrada Padre de Jesús procedente de la actividad que se realiza en la estructura presente en la ZMPA de la quebrada Padre de Jesús. Se sugiere grupo jurídico de la SCASP traslade a SRHS para que desde la órbita de sus competencias ejecuten las acciones correspondientes en contraste con lo establecido por la normatividad ambiental vigente.

3. El arbolado no se encuentra debidamente aislado, presenta maltrato, algunos están en proceso de secado, el material de excavación cubre el fuste de los mismos. Se evidenció probable afectación al sistema radicular por excavaciones. Algunos individuos arbóreos están inclinados, con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos se observó material de excavación cubriendo su base. Se sugiere al grupo jurídico de la SCASP traslade a SSFFS para que desde la órbita de sus competencias ejecuten las acciones correspondientes en contraste con la Resolución 00513 de 28 de abril de 2015 y lo establecido por la normatividad que regula la materia por que se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental



necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar la posible afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención.

4. Por permitir la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para mitigar la contaminación atmosférica en la ejecución de las actividades en el edificio en construcción; teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra colindando con elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal Quebrada Padre de Jesús, Quebrada Mochón del Diablo y Cerros Orientales.

*5. Se sugiere al grupo jurídico de la SCASP traslade a SER para que desde la órbita de sus competencias ejecuten las acciones correspondientes en contraste con lo establecido por los determinantes ambientales emitidos desde la SEGAE para la aprobación del PRM Plan de Regulación y Manejo Universidad Externado de Colombia, se realice replanteo topográfico para verificar las áreas de sesión contempladas en el radicado SDA 2009EE51019 del 13 de noviembre de 2009. Determinantes ambientales **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”** y análisis integral de los componentes de protección ambiental y lo encontrado en el costado norte dado que, se verificó la permanencia de estructura 2009 que es usada por la Universidad donde se ejecutan actividades de lombricultura ubicada en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada Padre de Jesús. Cabe aclarar que, si se impone la medida preventiva, esta debe mantenerse hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma de conformidad con lo prescrito en el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009. Para dicho levantamiento será necesario que los titulares de la licencia de construcción demuestren que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las conductas evidenciadas en contra del cumplimiento de la normatividad que regula las actividades constructivas y constatados en el presente documento.*

Los titulares de la licencia de construcción deberán radicar informe detallado que contenga las acciones correctivas ejecutadas para subsanar los incumplimientos evidenciados a lo establecido por la normatividad que regula las actividades en la construcción, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto.

Este informe deberá contener la solicitud de levantamiento de la medida preventiva. Anexar los soportes documentales, registro fotográfico de todas las acciones correctivas realizadas para subsanar los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades de la construcción relacionadas en este concepto.

Es de precisar, que hasta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA no compruebe que estas acciones correctivas fueron ejecutadas de manera efectiva y que las probables afectaciones derivadas del incumplimiento normativo no fueron completamente controladas, no será posible dar viabilidad a una solicitud del levantamiento de la medida preventiva en caso de imponerse.



*Finalmente, se sugiere realizar la verificación del titular del predio para fines legales, dado que en la licencia de construcción Resolución 12-3-0643 cuyo titular es la Universidad Externado de Colombia Nit. 860.014.918-7 y la Empresa PAYC S.A.S. 860077099-1.
(...)"*

Que la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00693 del 08 de junio del 2016, (Folios 233 al 267), por la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, del proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

Que la Resolución en mención fue comunicada al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'596.882 con Tarjeta Profesional No. 84985 del C S de la J, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, el día 08 de junio de 2016.

Que mediante radicado No 2016ER106766 del 27 de junio de 2016, el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, solicitó levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0693 del 08 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Control Ambiental de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No 4959 del 05 de julio de 2016, por el cual evalúa la solicitud de levantamiento de medida preventiva solicitada por la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00883 del 06 de julio de 2016, por la cual levanta medida preventiva al proyecto constructivo denominado **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia**" ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.014.918-7.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016, por el cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Juan Carlos Henao Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'613.657, o quien haga sus veces en desarrollo del proyecto **"Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia"** en el predio de la Carrera 5 Este No. 12B – 54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, literales g y h del artículo 28 del Decreto Distrital



531 de 2010, artículo 34 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, literal b, numeral 3 sección II artículo 2 de Resolución 541 de 1994 en concordancia con el artículo 2, y su párrafo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997 y el artículo 4 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado No. 2016EE156020 del 08 de septiembre de 2016, esta Secretaría, envió aviso de notificación del auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016, al doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, a la Avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía Cajicá Costado Occidental, Centro Empresarial Oxus Of.507

Que a su vez mediante radicado No 2016EE156019 del 08 de septiembre de 2016, esta Secretaría, envió aviso de notificación del Auto No. 01612 del 08 de septiembre de 2016, a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Que mediante radicado No 2016EE174301 del 05 de octubre de 2016, esta Secretaría envió copia íntegra del auto No 1612 del 8 de septiembre de 2016, al doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, a la Avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía Cajicá Costado Occidental, Centro Empresarial Oxus Of.507

De igual manera mediante radicado No 2016EE174303 del 05 de octubre de 2016, esta Secretaría envió copia íntegra del auto No 1612 del 8 de septiembre de 2016, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

Que el Auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016 fue comunicado al procurador judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2016EE184335 del 21 de octubre de 2016.

El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 11 de octubre de 2016, así mismo fue publicado el día 24 de octubre de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 02023 de 19 de noviembre de 2016, se formuló cargos a título de dolo a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.014.918-7 , a través de su representante legal Doctor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con C de C. No. 16.613.657 o quien haga sus veces, en desarrollo del proyecto "Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, en el predio ubicado en la carrera 5 Este No. 12B – 54 , identificado con el Chip Catastral AAA0137JFAW, por presunta infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 357 de 2009, literales g y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, artículo 34 del Decreto 948 de 1995.



Que el acto administrativo que antecede se notificó de manera personal al señor DANIEL OSWALDO PEDRAZA identificado con C de C. No. 1019067493, el día 15 de diciembre de 2016, en calidad de autorizado del apoderado de conformidad con el oficio emitido por GUERRERO RUIZ en diciembre de 2016.

Que mediante radicado 2016ER233401 de 28 de diciembre de 2016, el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA identificada con NIT: 860.14.918-7, GUSTAVO DOLFO GUERRERO RUIZ identificado con C de C. No. 79.596.882 de Bogotá, estando dentro del término legal presento descargos frente al Auto 02023 de 19 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto No. 03212 de 04 de octubre de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria, este Acto Administrativo, se notificó personalmente al Señor OSCAR IVAN OVALLE CIFUENTES identificado con C de C. No. 1.014.196.397 en calidad de autorizado del apoderado Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUÍZ identificado con C de C. No. 79.596.882 y T.P No. 84.985 del C. S de la J, de conformidad con el oficio de octubre de 2017.

Que mediante radicado 2017ER211569, el señor Apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 03213 de 04 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución No. 00011 del 09/01/2018 se resolvió la impugnación en los siguientes términos: *Que, conforme a las razones expuestas, esta secretaria repondrá parcialmente el Artículo Quinto del Auto No. 03212 del 04 de octubre de 2017, para acceder a la práctica de las pruebas documentales con radicado No. 2016ER106766 del 27 de junio de 2016.*

Que la Resolución No. 00011 de fecha 09 de enero de 2018, fue notificada al señor JULIO IGNACIO MEDINA identificado con C de C. No. 17.317.070 portador de la T.P. No. 53.331 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, el día 9 de enero de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”

Que así mismo, el artículo 79 Ibídem prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que respecto al Derecho a un medio ambiente sano: La Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal: La Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, señaló:

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho



fundamental a la vida (artículo 11)¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”²

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29

¹ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.



de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tiene como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad, salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Mediante Auto No. 2023 del 19 de noviembre de 2016, se formularon los siguientes cargos:

Cargo Primero: *Por permitir el arrastre de materiales y residuos de construcción fuera del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el hip Catastral AAA013JFAW de esta ciudad, afectando áreas de espacio público ya que se observó el vertimiento directo a éste, del agua disuelta con sedimentos procedente de la actividad de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) el cual conduce a la Avenida Circunvalar sentido sur- norte afectando presuntamente con la decantación de los sedimentos a la Quebrada Padre de Jesús que hace parte de los elementos de la Estructura Ecológica Principal, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, Numeral 3 Literal b, de la Resolución 541 de 1994.*

DECRETO 357 DE 1997

Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 2º.- *Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*

RESOLUCIÓN 541 DE 1994

Artículo 2º.- *Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*



II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

b. Lo sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectuó el cargué, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de estos límites, con el

Fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

Cargo Segundo: *Por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) al sistema de alcantarillado público, en desarrollo del “proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, incumpliendo presuntamente el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.*

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

Cargo Tercero: *Por realizar depósito de materiales de excavación de la obra afectando a los individuos arbóreos presentes en el desarrollo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B – 54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo establecido en lo literales g y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

DECRETO 531 DE 2010



Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basura en el espacio ajardinados, arborizados o zonas verdes.

h. Deteriorar o destruir lo elemento vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

Cargo Cuarto: Por no implementar la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción, la cual es de obligatorio cumplimiento para el desarrollo del proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo señalado en la Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN 1138 DE 2013

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

Cargo Quinto: Por no instalar malla protectora en los frente y costados de la construcción al ser edificios de más de tres plantas, para evitar la emisión de material particulado al aire fuera del proyecto **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo señalado en el artículo 34 del Decreto 948 de 1995.

DECRETO 948 DE 1995



ARTICULO 34. *Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado*

RAZONES DE LA DEFENSA - DESCARGOS

Que mediante escrito radicado 2016ER233401 de 28 de diciembre de 2016, el apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 860.14.918-7, **GUSTAVO DOLFO GUERRERO RUIZ** identificado con C de C. No. 79.596.882 de Bogotá, estando dentro del término legal presento descargos frente al Auto 02023 de 19 de noviembre de 2016, los cuales fueron expuestos de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

Sostiene que la conducta fáctica descrita en el Cargo no corresponde con los supuestos de hecho contemplados en la norma citada; Que ningún vehículo de propiedad de la Universidad realizó el hecho imputado; Que el perímetro se encuentra debidamente definido, delimitado y cerrado, y tiene además un cárcamo para lavado de vehículos, el cual describe. No obstante, reconoce que “un hilo de agua discurriera...”, por un leve lapso, sin que afectara la estructura ecológica.

Agrega que la presunta infracción no se realizó de manera dolosa, por haberse tomado las medidas preventivas necesarias, pese a lo cual, una fisura permitió la filtración, y al advertirlo, la Universidad corrigió la falla.

Por último, frente al primer cargo, que, al advertir la falencia, se buscó la corrección y mitigación de cualquier daño ambiental, por lo cual, se estaría frente a una causal de atenuación de la responsabilidad ambiental. Recalca la existencia de tratamiento primario y secundario de aguas y que, por otra parte, la Entidad, mediante Resolución 00883 de 06 de julio de 2016 levantó la medida preventiva sobre el mismo tema, por lo cual el cargo no debe prosperar.

Solicita sea exonerada del cargo imputado y en su defecto, ante la eventual ocurrencia del hecho antes del inicio del proceso sancionatorio, aplicar en la tasación de la sanción como causal de atenuación contemplada en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

Aduce el Apoderado, que la Universidad, como en el cargo anterior, corrigió y mitigó las deficiencias, y al hacerlo, se hizo acreedor a la causal de atenuación del artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, y que además se instalaron barreras protectoras y limpieza con “Vactor” y protocolo diario de revisión.



Hace referencia, además, a la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Artículo 08 de la Ley 1333 de 2009, a la cual se adecúa la situación fáctica atribuida, ya que la eventual afectación al sistema de alcantarillado era un hecho imprevisible para los propietarios del predio. Por último, agrega que la Resolución No. 00883 de 06 de julio de 2016, es un acto administrativo que hace referencia al mismo tema que hoy es objeto de Cargo, el cual transcribe, y que por todo lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar.

FRENTE AL TERCER CARGO:

Señala que la Universidad, en el proyecto, ha dedicado especial cuidado a la protección arbórea de acuerdo al avance de cada proyecto, y puntualmente, al costado sur del proyecto, para la tubería y red de alcantarillado, no afecto los individuos arbóreos existentes y adicionalmente se modificó el diseño de la red, manteniendo una distancia de 3 a 5 metros de la estructura de cada árbol, dejando algunas zonas blandas con un tablestacado para evitar desbarranque dada la pendiente existente y se instaló un geo textil sobre el talud para proteger de aguas lluvias ejecutando además limpieza de cada árbol y se colocó polisombra para evitar ingreso de material y se protegió tres arboles con posible afectación.

Aduce que mediante Resolución 0083 de 06 de julio de 2016, se levantó la medida preventiva, sobre el mismo tema, cuyo artículo tercero transcribe, y que adicionalmente se destinó una brigada ambiental para orden, aseo y mantenimiento de cada una de las actividades del proyecto, por lo cual el apoderado menciona que el tercer cargo no debe prosperar.

FRENTE AL CUARTO CARGO:

Afirma el Apoderado, que la Universidad no ha vulnerado o incumplido sus obligaciones, por cuanto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 29 de noviembre de 2011, con sus correspondientes aprobaciones, basados en la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción.

FRENTE AL QUINTO CARGO:

Aduce, frente a este cargo, referente a la instalación de Mallas protectoras, que la Universidad Externado de Colombia que no ha incumplido el artículo 34 de Decreto 948 de 1995, por cuanto para subsanar las observaciones de visita técnica de 27 de mayo de 2016, se instalaron mallas protectoras (polisombra) y por ello, la visita técnica posterior, realizada por el mismo funcionario, el día 08 de agosto de 2016, advirtió que “Cuenta con elementos para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera y en suspensión de las áreas requeridas”

Que teniendo en cuenta las razones antes resumidas, solicita se declare no responsable a la Fundación Universidad Externado de Colombia, por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto



y quinto del artículo primero del Auto No. 02023 del 19 de noviembre de 2016 por las razones expuestas, y las causales eximentes de responsabilidad y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental ordenando el archivo del procedimiento emprendido.

Que, en subsidio, y en caso de no prosperar la petición respecto a alguno de los cargos incoados, se apliquen las causales de atenuación de la sanción a que haya lugar.

Que previo a decidir de fondo el presente trámite sancionatorio, se procederá a resolver las inquietudes planteadas por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, mediante Radicado 2016ER233401 de fecha 28/12/2916.

Ahora bien, no obstante la existencia de infracción ambiental, es de anotar que los Informes Técnicos 03971 de 07 de junio de 2016 y 04959 del 5 de julio de 2016, señalaron que la Fundación Universidad Externado de Colombia infractora, con posterioridad a la Imposición de las Medidas Preventivas proferidas por esta Dirección de Control Ambiental mediante Resolución 00693 del 08 de junio de 2016, en relación con los vertimientos generados, producto del proceso Constructivo denominado PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, ya fueron descargados a la fuente superficial denominada Quebrada Padre de Jesús, así mismo vertimientos descargados al sistema de drenaje urbano ubicado en el costado sur del proyecto constructivo, resultado del inadecuado manejo del material de excavación por el contacto con el agua lluvia produciendo arrastre de lodos transportados a través de la cunetas dispuestas para el transporte de aguas lluvias, igualmente hubo suspensión de las actividades de acopio de material de excavación teniendo en cuenta la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención, Por lo cual, en el artículo quinto de la Resolución 0693 del 08 de junio de 2016, específicamente en el párrafo primero del artículo en mención se les solicita a los titulares del proyecto denominado PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, radicar un informe detallado que contenga la acciones correctivas con el fin de subsanar los incumplimientos evidenciados a lo establecido por la normatividad que regula las actividades constructivas, debido a la conductas adoptadas por los responsables del proyecto, con el fin de dar viabilidad al levantamiento de las medidas impuestas.

Que en virtud de lo que antecede y con el fin de levantar la medida preventiva, la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, ejecutó parte de las acciones ordenadas por esta Dirección, por lo cual este Despacho profiere la Resolución 00883 de 6 de julio de 2016, mediante la cual se ordena levantar las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 00693 del 08 de junio de 2016.

Ahora bien, aunque dichas acciones de corrección o compensación implementadas no son susceptibles de tenerse como circunstancia de atenuación al tenor del numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, que contempla como tal la de *"resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio"*



ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, pues es lo cierto que en el presente caso tales medidas se implementaron no por iniciativa propia sino en cumplimiento de la orden emanada de la autoridad ambiental contenida en la Resolución 0693 de 08 de junio de 2016. Se aclara lo anterior, por cuanto si bien es cierto, como lo argumenta la defensa, la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA realizó mejoras del cerramiento del área de construcción de la obra con el fin de evitar la salida de agua de lodo provenientes de la obra, impermeabilización de la cuneta, con el fin de evitar descarga a la fuente hídrica denominada quebrada Padre de Jesús, esta acción se desplegó precisamente por la afectación realizada en la fuente hídrica.

Por otro lado, con respecto a lo eximentes de responsabilidad aducidos por el señor Apoderado (Fuerza mayor o caso fortuito) no son viables en el presente caso por cuanto lo mismos hacen referencia a los eventos que no es posible resistir, como un terremoto o similares, pero cuando provienen de la actividad realizada, esto es de los trabajos ejecutados no pueden considerarse como fuerza mayor, o caso fortuito, porque en el caso que nos ocupa; No se trata de una fuerza extraña a la actividad realizada, sino como consecuencia de los trabajos efectuados, con el **Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, ubicado** en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW, de manera que de haberse realizado con el cuidado y la diligencia necesaria, no se habían presentado las afectaciones que dieron lugar a la infracciones que hoy nos ocupan, que si bien pudo aumentarse con la lluvias, tampoco era imprevisible que lloviera, de manera que la causa de la filtración, no fue la lluvia, sino los trabajos realizados en el terreno, y al realizar los trabajos en un terreno con alto desnivel, estaba la Entidad y sus trabajadores en la obligación de tener el máximo cuidado para evitar eventos como los ocurridos y así mismo vigilar las labores para obtener el máximo de eficiencia y el mínimo de riesgo, de manera que las infracciones se producen, no por fenómenos naturales imprevisibles, sino por la actividad humana realizada en el terreno producto del Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, por lo cual no es procedente aceptarla como eximente de responsabilidad.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Ahora, con relación a la formulación adecuada de los cargos a la Fundación Universitaria Externado de Colombia identificada con NIT. 860.014.918 - 7 , hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la responsabilidad de los hechos investigados, los que configuran una infracción ambiental, existencia de la infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que debe existir una relación exacta de las pruebas, de las cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios, y la valoración de los mismos; y adicionalmente, que se establezca con precisión cuales obras se deben realizar, y las acciones que se deben tomar en orden a la recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables, que fueron vulneradas o desconocidas, citando además las disposiciones legales que se consideren vulneradas,

15



relacionando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales se vulneraron las disposiciones legales anotadas.

Cargo Primero: Por infracción de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, al permitir el arrastre y residuos de construcción fuera del proyecto **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** ubicado en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW, afectando áreas de espacio público, teniendo en cuenta que a través del informe técnico No. 3971 del 07 de junio de 2016, se observó que a pesar de que el proyecto contaba con plataforma de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) no se garantizó la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para el mencionado fin, las cuales por escorrentía llegaron al espacio público de la Avenida Circunvalar sentido sur- norte y a su vez realizaron vertimientos directos a la quebrada Padre de Jesús, la cual hace parte de la estructura ecológica principal, generando afectación, debido a que el sistema no garantizó la contención adecuada de lodos y tratamiento del agua usada en el proceso por el alto volumen de vehículos, teniendo en cuenta que se encontró que del cárcamo emergía un tubo que descargaba el agua con sedimentos hacia la cuneta que conducía hacia la quebrada Padre de Jesús, afectada con la decantación de los sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada en mención.

Ahora si bien, la defensa del investigado en sus descargos manifiesta que la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental no corresponde con el supuesto de hecho de la norma, que no existe prueba de vehículos que arrastren material fuera, que cuentan con área de lavado debidamente construida, que no existe prueba del daño a la estructura ecológica principal y a la vez reconoce que existía un “...*tenue hilo*...” de agua con material de construcción disuelto que discurriera por la cañuela de la obra que conduce a la Avenida Circunvalar, a la vez, indica que el investigado no advirtió un punto de donde se filtraban parte de los fluidos y residuos de construcción “(*fisura en el sellamiento de uno de los reductores de velocidad y/o banda de frenado de la vía privada*)” que permitía la filtración fuera del proyecto.

Ante lo anterior, es de manifestar que si bien se verifica en la visitas técnicas desarrolladas y de las manifestaciones de la defensa, la existencia de zona de lavado de vehículos acondicionada para dicho efecto con cárcamo para tomar las aguas con sedimentos, es claro como lo indica el Concepto Técnico 3971 del 07 de junio de 2016, que esta zona no cumplió su función a cabalidad, pues “...*no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvalar sentido sur – norte) y de esta manera afectando presuntamente con el vertimiento de sedimentos una fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) que hace parte de la Elementos de la Estructura Ecológica Principal. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 7).*”.



Foto 1. Se evidencia el vertimiento directo de agua residual con sedimentos disueltos a componente del espacio público (cuneta) que conduce las mismas a la Quebrada Padre de Jesús.



Foto 2 y 3. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada Padre de Jesús.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 4 y 5. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada Padre de Jesús.



Foto 6 y 7. Presunta afectación a la quebrada Padre de Jesús por la decantación de sedimentos contenidos en el agua procedente de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proceso constructivo.



Como se evidencia, el anexo fotográfico (Fotos 1 a 7), esta Secretaría demuestra el vertimiento de agua con sedimentos disueltos de la plataforma de lavado vehicular en: i.) tubo de desagüe conectado por acometida a la caja conectada al cárcamo (Foto 1), ii.) reductor de velocidad con espacio suficiente entre la cuneta y el conector para que las aguas residuales circulen libremente a la cuneta (Foto 1 y 5), iii.) cuneta que conecta con fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) (Fotos 1, 3, 4 y 7). Adicional a lo antes indicado evidenciamos en la foto 1, que de manera clara el tubo de desagüe de la caja conectada al cárcamo permite de manera directa la circulación libre de lodos y aguas en proceso a vía pública y luego a cuneta que descarga, vierte a fuente hídrica, aguas provenientes del lavado de los vehículos con sedimentos.

Adicionalmente, de la foto 5 anterior, se verifica de manera clara la no funcionalidad del cárcamo o sistema de protección de la obra indicado por la defensa para evitar vertimientos a vía privada, cuneta y vía pública, pues en primer lugar el lavado del vehículo dobletoque con volcó está siendo realizado sobre y posterior al cárcamo, lo que permite a las aguas con sedimentos sobrepasar las protecciones colocadas, en segundo lugar, se verifica corriente de agua con sedimentos posterior al cárcamo lo que prueba el paso de material y la no funcionalidad del área de lavado establecida.

Como se encuentra probado, tanto del informe técnico, como de su anexo fotográfico y de las mismas manifestaciones de la defensa mediante radicado 2016ER233401 del 28 de diciembre de 2016, a primera vista se verifica que los vehículos (Foto 5), si están arrastrando materiales fuera del área de trabajo y de los límites del inmueble, que como lo manifestó la defensa es el mismo de la obra; adicionalmente, la plataforma de lavado no cumple la función para la cual fue establecida y con mayor razón, cuando existe acometida directa de la caja conectada al cárcamo que permite el paso directo del agua con sedimentos a la cuneta conectada a fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús), la cual se encuentra definida como estructura ecológica principal, asimismo, la anterior conexión dirige las aguas con sedimentos del lavado de vehículos a la cuneta y a la vía pública, lo que da certeza sobre el arrastre de material de los vehículos fuera del área de trabajo y de los límites del inmueble.

Visto lo antes indicado, la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental establecida en el Cargo 1 del Auto 02023 de 2016, corresponde directamente con el supuesto de hecho de la norma (parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994), lo que implica su infracción a pesar de los diferentes controles o actividades descritas por la defensa en sus escritos y como se indicó con mayor razón cuando existe conexión directa del cárcamo que recoge las aguas con sedimentos del lavado de vehículos, la caja conectada, la cuneta a vía pública y la Quebrada Padre de Jesús, lo que confirma el dolo en el actuar del investigado, pues dichas obras están ubicadas y construidas dentro de la obra y dentro del límite del inmueble como lo confirma el apoderado del investigado.

Por otro lado, es de advertir, que la quebrada Padre de Jesús hace parte de la estructura ecológica principal, La estructura ecológica es un eje estructural de ordenamiento ambiental, en



tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionado, que define un corredor ambiental de sustentación, de vital importancia para el mantenimiento del equilibrio ecosistémico del territorio. En tal sentido, la estructura ecológica principal tiene una doble vocación, que deben salvaguardarse, de suerte que en modo alguno puede ser asiento de derechos privados, igualmente como franja de protección del cuerpo hídrico y su vocación de ser una zona especial de manejo ambiental que debe preservarse en su uso libre de cualquier tipo de actividad antrópica, desarrollos urbanísticos y/o actividades agropecuarias que puedan perturbar las condiciones normales del cuerpo hídrico que circunda.

A este respecto y sobre el no prueba del daño sobre la estructura ecológica principal por verter aguas con sedimentos, es claro que el Concepto Técnico 3971 del 07 de junio de 2016, prueba técnicamente la llegada de aguas con sedimentos producto de la construcción a la fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús), que hace parte de la estructura ecológica principal, lo que define el riesgo de afectación para la misma, por los vertimientos realizados por la Fundación Universitaria Externado de Colombia provenientes de la obra o construcción desarrollada y verificada por esta Secretaría. Pues al efecto y como lo señala el Informe Técnico 00472 del 28 de marzo de 2018 se presenta riesgo de afectación al recurso natural agua por aporte de sedimentos a la quebrada Padre de Jesús. Es de resaltar que la presente infracción no está definida como daño, pues la presente Resolución es clara en señalar el riesgo de afectación sufrido por la quebrada padre de Jesús como se explicó supra.

En virtud de lo anterior, quedo demostrado el incumplimiento a la normatividad ambiental, señalada en el cargo primero, por infracción de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, por lo que se considera declarar responsable ambiental a la Fundación Universidad Externado de Colombia, identificada con Nit 860014918-7, a través de su representante legal Doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.657 o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

Cargo Segundo: En cuanto a este cargo, el artículo 19 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, establece que *“No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público y privado los siguientes materiales arenas, trozos de piedra, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

Al respecto, el informe Técnico No. 03971 del 07 de junio de 2016 indico lo siguiente:

3.4.2 Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano costado sur del proyecto

En la visita se pudo establecer que hay arrastre de agua residual y lodo proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cunetas dispuestas para el

20



transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector.

De acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, se verificó la presencia del vertimiento consistente en material de arrastre de agua residual y lodo proveniente del área del proyecto **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** ubicado en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW, la cual se transporta a través de las cunetas dispuesta para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector.

Adicionalmente evidencia el Concepto Técnico 3971 de 2016 que no cuentan con cerramiento apropiado, no ejecutan medidas de manejo ambiental adecuadas para contener los sedimentos disueltos en agua fruto generados por la construcción, los que por esorrentía son conducidos a la red de alcantarillado público

Aunado a lo anterior, en las actividades de construcción ejecutadas en el Proyecto **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** ubicado en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54, en el costado sur de la obra, en donde se encuentran conexiones para evacuar el agua residual y el agua lluvia (Pozos de Inspección) se evidencio que no ejecutaron las medidas de manejo ambiental necesarias, así mismo no se protegieron los acopios del material de excavación evitando que la lluvia tenga contacto con el mismo, arrastrando los lodos consistentes en Residuos de construcción y Demolición (RCD- Lodos y Escombros) hacia el pozo que está conectado con el sistema de drenaje urbano, de conformidad con los registros fotográficos 8, 9 y 10 realizados en la visita técnica del 27 de mayo de 2016, la cual genero el concepto técnico No. 03971 del 07 de junio de 2016, el cual dio lugar a la imposición de medida preventiva Resolución No. 00693 del 08 de junio de 2016.

Al efecto el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ apoderado de la fundación universidad externado de Colombia manifestó que se debe exonerar del cargo formulado dado que la universidad corrigió y mitigo las posibles deficiencias; que advertida la filtración del sistema de lavado suspendió, corrigió y reparó la misma; adicionalmente realizó labores de mejoramiento, acondicionamiento, limpieza y mantenimiento con Vector y brigada de mantenimiento de la obra, a la vez colocó barrera en ladrillo para evitar vertimientos lo que se constituye en causal de atenuación de la conducta; plantea la existencia de causal de exclusión de responsabilidad por eventos de fuerza mayor y caso fortuito sin ser debidamente probada la misma; indica que es importante la Resolución 00883 de 2016 que levantó la medida preventiva haciendo solo referencia a su parte resolutive, es decir a su solo levantamiento; igualmente, indica que el cargo formulado se aleja de toda realidad jurídica, pues la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá certificó para la fecha de las visitas precipitación cero siendo la consecuencia la no afectación del alcantarillado; finalmente señala que la EAB-ESP le autorizó la posibilidad de descargas de aguas lluvias a las cunetas perimetrales.



Acorde a lo antes manifestado por la defensa es necesario indicar lo siguiente:

1. El Concepto Técnico No. 03971 del 07 de junio de 2016, es claro al manifestar la existencia de tres fuentes de aguas con sedimentos y lodosas al alcantarillado público:
 - La primera proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cunetas dispuesta para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector.
 - La segunda, al no contar con cerramiento apropiado, no ejecutar las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso constructivo, al no proteger los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía son transportados hasta la red de alcantarillado público. (Vía circunvalar sentido sur – norte) *(Ver registro fotográfico Fotos 8 - 22).*
 - La tercera, actividades constructivas ejecutadas en el costado sur de la obra, *“...en donde están ubicadas conexiones para evacuar el agua residual y el agua lluvia (pozos de inspección), se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar que la lluvia tenga contacto con el mismo y se arrastren los lodos (Residuos de Construcción y Demolición RCD “lodos y escombros”) hacia el pozo que está conectado con el sistema de drenaje urbano. (Ver registro fotográfico Fotos 23 - 33)”*.
2. Del anexo fotográfico existente en el mismo Concepto Técnico, evidenciamos con claridad que:
 - Los mismos trabajadores de la investigada, son quienes de manera directa arrojan el agua con sedimentos y lodosa al suelo y espacio público, al realizar limpieza a sus canales internos, lo que genera vertimientos al suelo, a la cuneta que los lleva al sistema de alcantarillado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotos 8, 9 y 10. Se evidenció estructuras para facilitar el vertimiento de agua disuelta con sedimentos (agua lodosa). En el momento de la visita personal de la obra estaba evacuando esta agua lodosa al espacio público que conduce las mismas a componente del sistema de drenaje urbano.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotos 11, 12, 13 y 14. En el momento de la visita personal de la obra estaba evacuando esta agua lodosa al espacio público que conduce las mismas a componente del sistema de drenaje urbano.

- La investigada no implemento las medidas necesarias y suficientes para evitar, prevenir el vertimiento de aguas con sedimentos y lodosas al alcantarillado público.





Fotos 15, 16, 17, 18 y 19. No implementan medidas de manejo ambiental para evitar la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público por la escalera, debajo del cerramiento. No están cubiertos los acopios de material de excavación que por acción de la temporada de lluvia arrastra los sedimentos hacia el espacio público que conduce a su vez los mismos hacia el sistema de drenaje urbano.



Fotos 20, 21 y 22. No implementan medidas de manejo ambiental para evitar la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público por la escalera, debajo del cerramiento. No están cubiertos los acopios de material de excavación que por acción de la temporada de lluvia arrastra los sedimentos hacia el espacio público que conduce a su vez los mismos hacia el sistema de drenaje urbano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotos 23 y 24. Obras de conexión al sistema de drenaje urbano para evacuar el agua residual y agua lluvia del proyecto en la etapa operativa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotos 25, 26, 27, 28, 29, 30,31, 32 y 33. No se implementan medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano. Se observa como el lodo y los escombros entran a los componentes del sistema de drenaje urbano.



De lo antes indicado evidenciamos que las aguas con sedimentos y lodosas arrojadas al alcantarillado público obedecen a falta de cuidado y atención de la investigada y sus trabajadores, pues esta Secretaría verificó directamente a sus trabajadores arrojándola al espacio público, lo que de antemano determina el dolo en su actuar y su intención de eliminar dicha agua mediante el alcantarillado público, no siendo posible hacerlo con los medios de recirculación y tratamiento de aguas por ellos establecidos e indicados por el defensor, los que de contera verifica que no cumplieron a cabalidad la función para la cual fueron creados, lo que adicional confirma la falta de implementar medidas de manejo ambiental válidas y funcionales para evitar la salida del proyecto de aguas residuales y lodosas (Ver Registro Fotográfico, Numeral 3.4.2 del Concepto Técnico 3971 de 2016).

Es por ello que independiente de que la defensa no probara la existencia de causal de exclusión de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, se verifica que la misma no es posible reconocerla a esta Secretaría, una vez evidenciado que fuesen los trabajadores de la misma investigada, quienes arrojan el agua con sedimentos y lodosa directamente al espacio público y por ende al alcantarillado público.

Ahora con todas las anteriores manifestaciones, es necesario referirnos a que sin bien como lo indica el apoderado de la investigada, en las fechas de la visita 27 de mayo, existía precipitación cero certificada, cuál sería el origen de las aguas que se verificó por los funcionarios de esta Secretaría estaban siendo vertidas al alcantarillado público. Como lo definió el concepto técnico en cita y su anexo fotográfico, estas provenían directamente de la obra, por escorrentía o arrojadas directamente por los trabajadores de la obra en mención al espacio público y por ende al alcantarillado público, corroborando con ello la situación fáctica encontrada el día de la visitas a la Universidad Externado de Colombia.

Ahora sobre el levantamiento de la medida preventiva mediante Resolución 00883 de 2016, si bien se verifica la misma en este proceso, ello no implica la no existencia de los vertimientos antes referenciados y probados por esta Secretaría y no desvirtuados por la defensa de la investigada, lo que implica que, dicho levantamiento de la medida preventiva, será tenido en cuenta para efectos de definir la temporalidad de la infracción endilgada en el Auto de Cargos 2023 de 2016.

Finalmente, la posibilidad dada por la EAB-ESP a la Universidad, solo permite la descarga de aguas lluvias, más no aguas con sedimentos de construcción y lodosas al alcantarillado público, pues para dicho fin dicha agua debió tener y realizársele un tratamiento idóneo y adecuado para dicho fin, el cual no se evidenció por esta Secretaría quedando por el contrario dicha actividad referenciada y probada en el Concepto Técnico 3971 de 2016, sin olvidar que las autorizaciones expedidas por cualquier autoridad no convalidan los hechos irregulares acá identificados por esta Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que no es viable tener en cuenta los argumentos antes referenciados de la defensa para el cargo “ endilgado.



En virtud de lo anterior, se causó un riesgo de afectación al recurso hídrico del sistema, teniendo en cuenta que en la Localidad de Candelaria donde se presentó la infracción el sistema de alcantarillado es combinado, por lo que se puede concluir que en el presente caso se ha probado con suficiencia que la Fundación Universidad Externado de Colombia, ha incurrido en violación del artículo 19 de La Resolución 3957 de 2009, ya que con el fin de evitar la colmatación de los sumideros y alcantarillados de la ciudad, los mismos no deben contener sedimentos, garantizando así un adecuado funcionamiento con el fin de evitar futuras inundaciones, como lo establece el informe técnico No. 03971 del 07 de junio de 2016 y el 00472 del 28 de marzo de 2018, de suerte, es procedente la imposición de sanción a la Fundación Universidad Externado de Colombia, por infracción al artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Cargo Tercero: En relación con el tercer cargo formulado por realizar depósito de materiales de excavación de la obra, afectando a los individuos arbóreos presentes en el desarrollo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B-54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo establecido en los literales H y G del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En torno al punto, señala la defensa que la Universidad Externado de Colombia no ha vulnerado o incumplido porque en el desarrollo de las actividades ha dedicado especial atención al cuidado, mantenimiento y protección de los individuos arbóreos de forma permanente de acuerdo al avance de cada proceso constructivo.

Renglón seguido aduce que para la conformación del terreno y al quedar un espacio tan reducido, el acopio del material producto de excavación para la construcción de los pozos ubicados en ese sector, se tuvo que dejar sobre algunas zonas blandas, para este efecto se realiza un mejoramiento de la conformación de los terrenos.

Igualmente menciona que no afecto los individuos arbóreos existentes y adicionalmente se modificó el diseño de la red, manteniendo una distancia de 3 a 5 metros de la estructura de cada árbol, dejando algunas zonas blandas con un tablestacado para evitar desbarranque dada la pendiente existente y se instaló un geo textil sobre el talud para proteger de aguas lluvias ejecutando además limpieza de cada árbol y se colocó polisombra para evitar ingreso de material y se protegió tres arboles con posible afectación.

No obstante lo anotado por el apoderado Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO, el Informe Técnico No. 03971 del 07 de junio de 2016, el cual dio lugar a la imposición de medida preventiva, inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos, estableció lo siguiente:

3.4.3. Presuntas afectaciones al Arbolado Urbano



En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, se evidencio que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención.

El arbolado no se encuentra debidamente aislado, presenta maltrato algunos están en proceso de deterioro y se ven secos y el material de excavación cubre el fuste de los mismos. Se evidencio afectación al sistema radicular por excavaciones. Algunos individuos arbóreos están inclinados con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos se observó material de excavación cubriendo su base.

De cara al contenido de la norma, debe advertirse que el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 23 de diciembre de 2010 indica que la Secretaria hará seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente.

La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

“g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.”

Teniendo en cuenta lo que antecede y de conformidad con la visita realizada el 27 de mayo de 2016 al Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, la cual genero el informe técnico 03971 del 07 de junio de 2016, se estableció que no se implementaron medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación de los individuos arbóreos, así mismo se encontró que el arbolado presenta signos de maltrato, evidenciándose afectación al sistema radicular por excavaciones.

Igualmente, el Informe Técnico de Criterios No. 00472 del 28 de marzo de 2018, en cuanto a la descripción del riesgo de afectación determino que las actividades de construcción ocasionan o pueden dañar la vegetación arbórea en el sitio y en sus alrededores, asimismo el polvo y la arena de acuerdo a los estudios existentes relacionados con la química y los efectos físicos del polvo incluyen destrucción celular, bloqueo de estomas y afectación de la fotosíntesis entre otros, por lo cual es procedente la imposición de sanción a la Fundación Universidad Externado de Colombia por haber vulnerado el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, numerales h y g.

Cargo Cuarto: Ahora frente al cuarto cargo imputado por no implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la construcción, la cual es de obligatorio cumplimiento para el



desarrollo del proyecto Plan de Regulación y Manejo Universidad Externado de Colombia, en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo señalado en la Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

A este respecto cabe aclarar que mediante Auto No. 03212 del 04 de octubre de 2017, se negó incorporar como pruebas el Radicado No. 2016ER106766 del 27 de junio de 2016, la Resolución 00883 del 06 de julio de 2016 y las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA), no obstante al resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Apoderado de la Universidad Externado de Colombia, se repuso parcialmente el artículo quinto del citado auto, y en su lugar, se ordenó incorporar como pruebas el precitado radicado y las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA)

En este orden de ideas, es preciso aceptar, que, con los elementos probatorios antes mencionados, se demostró de forma fehaciente que efectivamente contaban con el Plan de Manejo Ambiental, por lo anterior, lo lógico y jurídico es Exonerar a la Fundación Universidad Externado de Colombia.

Cargo Quinto: Frente a lo concerniente al análisis jurídico y técnico del cargo quinto endilgado mediante el Auto 2023 del 19 de noviembre de 2016 en primer lugar es relevante precisar que el cargo se estructuró de la siguiente forma:

“(…)

Cargo Quinto: Por no instalar mallas protectoras en los frentes y costados de la construcción al ser edificios de más de tres plantas, para evitar la emisión de material particulado al aire por fuera del proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la Carrera 5 Este No. 12B –54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, vulnerando presuntamente lo señalado en el artículo 34 del Decreto 948 de 1995. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)”

Que en tal sentido, como se evidencia la presunta comisión de la infracción ambiental se deriva puntualmente por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de 948 de 1995, el cual entre otros aspectos consideró lo siguiente:

“(…)”

Artículo 34°.- Mallas Protectoras en Construcción de Edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y



costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

(...)"

Que como se puede apreciar desde el análisis de la situación fáctica que involucra la situación jurídica aplicable como incumplimiento normativo de la conducta desplegada por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, la misma ocurrió en la anualidad 2016, lo que para el caso en concreto, bajo los criterios del principio de legalidad que ampara el actuar de esta Autoridad Ambiental, Implica que ocurriera en vigencia del Decreto 1076 de 2015, siendo entonces esta última la norma presuntamente vulnerada o incumplida, puntualmente el artículo 2.2.5.1.3.18.

Que lo anterior indefectiblemente corresponde a que se predique frente a este cargo una indebida imputación del mismo, teniendo en cuenta que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”

(Subrayado fuera de texto)

De la citada norma se desprende lo siguiente:

- Se formulará pliego de cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
- Se formulará pliego de cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
- En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
- El acto administrativo que contenga el pliego de cargos debe ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En consecuencia, acorde con el artículo 24 *Ibidem*, en la formulación de cargos se deben señalar de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo



y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental³ y **las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas** o se sustenten los elementos que configuran el daño ambiental; por lo que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada.

Que, en consecuencia, lo anterior se constituye en un elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica, posibilitar la contradicción probatoria y asegurar el correcto ejercicio de adecuación típica de la conducta que por acción u omisión constituye infracción ambiental.

Respecto del derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo estableció como derecho fundamental, siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”⁴ (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar:

“(…)

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.^[6]”

³ “ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

⁴ Sentencia C-980-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



*(...)Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.^[8](...)"⁵*

(...)"

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria otorgada a las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste una especial importancia constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

"(...)

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.^[11] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

⁵ Sentencia C-089 de 2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.^[13]⁶

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio, la cual plantea para el investigado el marco de imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa, en tanto que para el investigador define el ámbito en el cual debe adoptar la decisión de fondo de manera congruente con el pliego de cargos, en caso de que la misma resulte ser sancionatoria⁷.

Ahora bien, el auto de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o se analizan los elementos que comportan el daño ambiental, de tal manera que el presunto infractor pueda ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

De conformidad con el análisis que antecede, aunque en el cargo quinto que se formuló a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA se identificó al presunto infractor y se expresaron las acciones que constituían la imputación fáctica, pero se imputó las normas ambientales que se estimaban presuntamente infringidas con la conducta (imputación jurídica) no vigentes al momento de la comisión de la infracción ambiental, tanto en la parte motiva como en la dispositiva del citado auto, lo que imposibilita abordar el juicio de responsabilidad, dado el incumplimiento de los requisitos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, la decisión de fondo debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica estimada en el Auto por medio del cual se formularon cargos, protegiendo así el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.



En este caso resulta improcedente abordar el juicio de responsabilidad, al evidenciar esta Autoridad una indeterminación jurídica en la formulación del cargo quinto endilgado al presunto infractor por Auto 2023 del 19 de noviembre de 2016, lo que no puede confundirse con la inexistencia del hecho. Así, como resultado del ejercicio de ponderación respecto de la aplicación y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el actuar legítimo de la Administración Pública, resulta procedente analizar los diversos escenarios de decisión que surgen para esta Autoridad, en razón de lo expuesto:

En el caso sub examine, esta Autoridad no puede proceder a establecer la responsabilidad de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA mediante **decisión sancionatoria**, teniendo en cuenta la imprecisión del cargo quinto formulado en su contra, pues a falta de individualización de las normas ambientales o actos administrativos de carácter ambiental presuntamente infringidos con ocasión del hecho investigado, o de la imputación expresa por daño ambiental en el cargo único, resulta improcedente para la Secretaria Distrital de Ambiente entrar a determinar la responsabilidad ambiental únicamente a partir del hecho, por cuanto incurriría esta Autoridad en contravención de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009⁸.

Así las cosas, analizados los posibles escenarios de decisión y obrando legítimamente al amparo del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, no cabe asomo de duda respecto de la procedencia de adoptar una decisión de exoneración en el presente caso, respecto del cargo quinto formulado a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Lo anterior, no por razón de la inexistencia de responsabilidad frente al hecho investigado, respecto del cual no es posible abordar un juicio, en lo cual se enfatiza. Tampoco por encontrarse probados los supuestos del párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; sino como se explicó, atendiendo a la imposibilidad jurídica de adoptar una decisión diversa de tipo sancionatorio, inhibitorio o de revocación por parte de esta Autoridad, por lo que así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se puede probar y encontrándose acreditadas con suficiencia que efectivamente los hechos originadores de la presente actuación administrativa, resultan contrarios a la normatividad ambiental y se constituyen como violatorios de las normas evidenciándose las infracciones de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2 Título II, numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 28 literales h y g del Decreto Distrital 531 de 2010, por lo cual resulta procedente determinar la sanción o sanciones a imponer a **LA FUNDACIÓN**

⁸ Ley 1333 de 2009. "Artículo 27. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, **mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental** y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente." - Negrilla y subrayado fuera de texto. -



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA identificada con Nit. 860.014.918-7.

En este orden de ideas, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata



el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(.....)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en las infracciones en que incurrió la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 860.014.918- 7, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00472 del 28 de marzo de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:



Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son



diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00472 del 28 de marzo de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(.....)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Mult = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(.....)”

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 00472 del 28 de marzo de 2018, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, respecto de las infracciones investigadas en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, así:

Informe Técnico No. 00472 de 28 de marzo del 2018

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



Cargos primero y segundo

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1,2885
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$60.319.695
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

Multa \$93.266.312

Multa Cargo primero y segundo = \$0 + [(1,2885 \$ 60.319.695) * (1+0,2) + 0] *1,0

Multa Cargo primero y segundo = **\$ 93.266.312 Noventa y tres millones doscientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos M/cte.**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Cargo tercero

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1,2885
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$448.089.162
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1

Multa Cargo tercero = \$0 + [(1,2885 * \$ 448.089.162) * (1+0,2) + 0] *1,0

Multa Cargo tercero = **\$ 692.835.462 Seiscientos noventa y dos millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/cte.**

MULTA TOTAL

Multa Cargo primero y segundo = \$ 93.266.312 Noventa y tres millones doscientos sesenta y seis mil Trescientos doce pesos M/cte.

Multa Cargo tercero = \$ 692.835.462 Seiscientos noventa y dos millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/cte.



Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. **16.613.657** la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$786.101.774.00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.613.657, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017 el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, al permitir el arrastre de materiales y residuos de construcción fuera del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el hip Catastral AAA013JFAW de esta ciudad, afectando áreas de espacio público al realizar vertimiento directo del agua disuelta con sedimentos procedente de la actividad de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) el cual conduce a la Avenida Circunvalar sentido sur- norte afectando con la decantación de los sedimentos a la Quebrada Padre de Jesús que hace parte de los elementos de la Estructura Ecológica Principal, infringiendo con ello lo establecido en el parágrafo 2, del artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2, Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable ambiental, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente

43



por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, al realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) al sistema de alcantarillado público, en desarrollo del “proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar Responsable ambiental, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, al realizar depósito de materiales de excavación de la obra afectando a los individuos arbóreos presentes en el desarrollo del **proyecto” Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”** en el predio de la carrera 5 Este No. 12B – 54 y que e identifica con el Chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, infringiendo lo establecido en el artículo 28, literales h y g, del Decreto Distrital 531 de 2010, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ identificado con la C de C. No. 16.613.657** la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de *Noventa y tres millones doscientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos M/cte (\$ 93.266.312) por el cargo uno y dos, Multa de Seiscientos noventa y dos millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/cte (\$ 692.835.462) por el cargo tres, para un total de MULTA de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$786.101.774.00).*

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016- 1256**.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico No. 00472 del 28 de marzo del 2018, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Exonerar a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit: **860.014.918-7**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, del **Cargo Cuarto** por la presunta infracción de las disposiciones normativas contenidas en la Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente al no implementar la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y del **Cargo Quinto** por la presunta infracción de lo establecido en el artículo 34 del Decreto 948 de 1995 al no instalar malla protectora en los frentes y costados de la construcción al ser edificios de más de tres plantas, para evitar la emisión de material particulado al aire, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** identificada con NIT: 860.014.918- 7, a través de su representante legal Doctor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.657 en la Calle 12 No. 1-17 Este- Bloque A, Piso 5, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO UNDECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2018

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------